



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

1645/2021

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Cabo Corrientes, Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

27 de julio de 2021

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

15 de septiembre de 2021



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

“...
La respuesta a la solicitud de acceso a la información me es entregada por correo electrónico y no como lo solicité vía infomex, siendo correcto el folio 05974621 y no como lo tiene en la respuesta...
Al ingresar no esta la información publicada, lo que demuestra un ayuntamiento opaco en sus funciones...” Sic

AFIRMATIVO

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se **REQUIERE** a efecto de que en 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, de **emita y notifique respuesta mediante la cual entregue la información faltante, o en su caso motive y justifique su reserva, confidencialidad o inexistencia conforme lo establecido en la Ley de la materia vigente.**



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto

----- A favor. -----

Salvador Romero
Sentido del voto

----- A favor. -----

Se aperebe

Pedro Rosas
Sentido del voto

----- A favor. -----



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Cabo Corrientes, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico **el día 27 veintisiete de julio del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud el **26 veintiséis de julio del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día **28 veintiocho de julio del 2021 dos mil veintiuno** y concluyó el día **17 diecisiete de agosto del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **I, VII y XII** toda vez que el sujeto obligado, no resuelve una solicitud en el plazo que establece la ley; no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta y realiza la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para la parte solicitante, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

1. Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de fecha 13 trece de julio del año 2021, generando el número de folio 05974621.
- b) Copia simple del oficio número UT/0250/2021, en el cual el sujeto obligado remite la respuesta a

los puntos solicitados.

- c) Copia simple del oficio UT/0238/0650/2021.
- d) Copia simple del oficio 14020/0188/2021.
- e) Copia simple del oficio UT/14020/0665/2021.

2. Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copias simples correspondientes al Oficio UT/14020/0804/2021 el cual corresponde al informe justificado remitido por el sujeto obligado.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente y el sujeto obligado**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Estudio de fondo del asunto. - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado no proporcionó al recurrente la información solicitada.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 13 trece de julio del 2021 dos mil veintiuno a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

“Solicito en enlace o link del portal del municipio donde puedo ver la información del organigrama del sujeto obligado y la plantilla del personal del sujeto obligado actualizado del año 2020 y 2021.” Sic.

Luego entonces, el día 26 veintiséis de julio del año en curso, se tuvo por recibida una respuesta por parte del sujeto obligado a través del Sistema Infomex, al tenor de los siguientes argumentos:

“ ...

Dando respuesta a su solicitud del enlace o link del portal donde puede ver la información es en la página web del municipio en el apartado de Transparencia: Artículo 8. Fracción R, Inciso E, en el siguiente link: <http://transparenciacc.cabocorrientes.gob.mx/?q=transparencia/fundamental/art8.5e...>” Sic.

Ahora bien, el día 27 veintisiete de julio del 2021 dos mil veintiuno, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión a través de correo electrónico , de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

“ ...

Por medio del presente, ingresó recurso de revisión al H. Ayuntamiento de Cabo Corrientes por los siguientes medios:

- 1. Presente solicitud de acceso información el día 13 de julio, siendo admitida hasta el 22 de julio y dando respuesta el 26 de julio, denotando así el tiempo excedido a la respuesta.*
- 2. La respuesta a la solicitud de acceso a la información me es entregada por correo electrónico y no como lo solicité vía infomex, siendo correcto el folio 05974621 y no como lo tiene en la respuesta, además que en infomex me aparece una leyenda que “No cuentas con solicitudes para las cuales se pueda levantar un recurso por inconformidad” por lo que me es limitado presentar el recurso de revisión en este medio.*
- 3. En la respuesta a la solicitud de acceso a la información me da como respuesta en el siguiente enlace (...), sin embargo al ingresar no está la información publicada, lo que demuestra un ayuntamiento opaco en sus funciones, mismo que se comprueba con la captura de pantalla que anexo al correo...” Sic.*

Con fecha 09 nueve de agosto del 2021 dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Cabo Corrientes, Jalisco**, mediante el cual, se requiere para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo acuerdo fue notificado mediante el oficio de número PC/CPCP/1352/2021 vía correo electrónico el día 11 once de agosto de 2021 dos mil veintiuno.

Por acuerdo de fecha 23 veintitrés de agosto del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora dio cuenta de que la Unidad de Transparencia del **sujeto obligado Ayuntamiento Constitucional de Cabo Corrientes**, remitió informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, el día 18 dieciocho de agosto del presente año, al tenor de los siguientes argumentos:

“ ...

Contemplando que esta Unidad de Transparencia recibió la solicitud de información el día 13 de Julio del 2021, la cual fue admitida hasta el día 22 de Julio del 2021, y se dio respuesta hasta el día 26 de Julio del 2021, denotando así el tiempo excedido para dar respuesta, informo a usted que si es correcto, ya que en esos días nuestras computadoras del Ayuntamiento estuvieron en problemas ya que un virus provoco que nuestras computadores se dañaran al igual que nuestra Página Web de Nuestro Ayuntamiento, probando con esto que duramos varios días sin poder checar el sistema Infomex y cuando nos percatamos estaban varias solicitudes vencidas, mismas que el propio sistema ya no nos permitió manipular, ni dar el seguimiento normal correspondiente que el propio sistema permite Realizar, sin embargo recibí y di contestación a dicha solicitud al correo particular del Solicitante, no vía Infomex ya que no lo permitió el propio Sistema por que la solicitud estaba vencida, aunque se de antemano que estuvo a destiempo y lo realice solo vía correo electrónico del solicitante, y además si es correcto tuve un error en el número de folio de la solicitud, el cual el yo proporcione el 05974521 y el real es 05974621, solo aclaro que soy humano y todos podemos cometer errores de este tipo, de poner un numero por otro.

Y respecto al enlace si es correcto dicho enlace (...) y la persona que interpone el recurso solo captura de la página y no el total de la información que hay en ese rubro, como usted lo va a poder constatar en físico o con las impresiones que le voy adjuntar, no sé si lo hizo con dolo o no sé con qué afán, pero con el solo hecho de haberle dado hacia abajo a la misma página en

el mismo enlace encontraría toda la información que nos solicitó...” Sic.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término legal, no se tuvo por presentada manifestación alguna de la parte recurrente sobre lo requerido por esta Ponencia Instructora.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Para mayor claridad se insertan a continuación la solicitud de información pública:

“Solicito en enlace o link del portal del municipio donde puedo ver la información del organigrama del sujeto obligado y la plantilla del personal del sujeto obligado actualizado del año 2020 y 2021.” Sic.

Luego entonces, el día 26 veintiséis de julio de 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado emitió respuesta a través de correo electrónico, de la cual refiere que a través de una liga electrónica podrá acceder a la información petitionada.

Acto seguido, el día 27 veintisiete de julio del 2021 dos mil veintiuno, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión presentado a través de correo electrónico, mismo que refiere como agravio que el sujeto obligado excedió el tiempo para dar contestación a la solicitud de información, así como también refiere se entregó la información a través de correo electrónico y no por medio del Sistema Infomex, y finalmente manifiesta que al acceder a la liga, no se encuentra la totalidad de la información petitionada.

Luego entonces, el sujeto obligado remitió su informe de ley, en el que manifiesta que efectivamente no se contestó la solicitud en tiempo y forma debido a un problema que tuvieron en sus equipos de cómputo a causa de un virus, por lo anterior se tiene que a causa de ese problema no se pudo contestar a través del Sistema Infomex, dado que el tiempo había sido excedido, por lo que refiere se procedió a dar contestación a través del correo electrónico; finalmente respecto a la falta de información se tiene que el sujeto obligado refiere que no le asiste razón dado que la información petitionada se encuentra debidamente publicada, sin embargo, una vez revisada la información que integra el presente recurso de revisión, se tiene que el primer agravio es la respuesta tardía a la solicitud de información, ahora bien se procederá hacer el análisis del mismo, tal y como se desprende a continuación:

Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente recurso de revisión se advierte que, efectivamente, el sujeto obligado no emitió resolución a la solicitud de información en los términos que establece el artículo 84.1 de la ley en materia, que a la letra dice:

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

Lo anterior, a que la parte recurrente registro su solicitud de información el día 13 trece de julio de 2021 dos mil veintiuno, ahora bien, el sujeto obligado contaba con 8 días hábiles para notificar la resolución,

por lo que dicha resolución tuvo que ser notificada el día 23 veintitrés de julio del año en curso, de lo anterior se tiene que el sujeto obligado emitió respuesta el día 26 veintiséis de julio, por lo anterior se tiene emitiendo y notificando respuesta fuera de los tiempos estipulados.

En consecuencia, **SE APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a efecto de que en lo subsecuente, emita respuesta a las solicitudes de información que se presenten, dentro de los 08 ocho días siguientes a su presentación, de conformidad con lo establecido en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios mismo que fue transcrito en párrafos que anteceden. En caso de continuar con esas prácticas, se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

Ahora bien respecto a la entrega de información a través de correo electrónico, se tiene que este punto queda sobreesido debido a que, si bien no fue notificada a través del medio solicitado, la parte recurrente recibió la respuesta por parte del sujeto obligado, y a su vez justificó dicha acción en su informe de ley. Respecto al presente agravio, no le asiste la razón a la parte recurrente, ya su manifestación no actualiza ningún supuesto del artículo 99.1 de la ley estatal de la materia, aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 105 fracción I y 107 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, contempla y permite las notificaciones vía correo electrónico.

Artículo 105. *Las notificaciones que deban practicar el Instituto y los sujetos obligados podrán hacerse mediante las siguientes vías:*

I. Por vía electrónica, a solicitantes, recurrentes y sujetos obligados cuando hayan designado dirección de correo electrónico o hayan realizado sus trámites mediante algún sistema electrónico validado por el Instituto;

Artículo 107. *En caso de designarse tanto un domicilio físico para recibir notificaciones como una dirección de correo electrónico, se preferirá este último medio para realizarlas, dada su inmediatez.*

Finalmente respecto a que la información no se encuentra publicada en su totalidad , se procedió a verificar la misma encontrando lo siguiente:

Plantilla.

2012.

- PDF

2013.

- PDF

2014.

- PDF

2015.

- PDF

2016.

- PDF

2017.

- PDF

2018.

- Formato PDF
- Formato Excel

Plantilla laboral 2019 .

De lo anterior se observa que referente a las plantillas laborales, el sujeto obligado únicamente publica la información correspondiente al periodo de 2012 al 2019, omitiendo publicar lo relacionado al año 2020 y 2021, si bien es cierto al final de la página aparece un listado de curriculums, los mismos no sustituyen a una plantilla laboral, por lo que **se requiere al sujeto obligado para que proporcione o publique la información correspondiente a las plantillas laborales de los años 2020 y 2021.**

Finalmente, respecto al organigrama solicitado de los años 2020 y 2021, se tiene que una vez realizada la verificación de la información, se tiene que la misma se encuentra debidamente publicada, por lo que este punto se sobresee, tal y como se observa:

Organigrama.

2012.

- PDF

2013.

- PDF

2014.

- PDF

2015.

- PDF

2016.

- PDF

2017.

- Ayuntamiento General 2017

2018.

- o Personal del Ayuntamiento Enero-Septiembre 2018
- o Organigrama General del Ayuntamiento Octubre-Diciembre 2018

2019.

- o Organigrama General del Ayuntamiento 2019

2020-

- Funcionarios de Confianza
- Seguridad Pública

2021- Vigente. Actualizado JUNIO 2021

- Funcionarios de Confianza
- Organigrama General y Seguridad Pública

Por lo anterior expuesto, se requiere al sujeto obligado realice las gestiones pertinentes, realizando una búsqueda exhaustiva de la información para que proporcione la información solicitada **referente a las plantillas laborales de los años 2020 y 2021.** En caso de que la búsqueda resulte inexistente, el sujeto obligado deberá mencionar en que supuesto se encuentra la inexistencia, según los tres casos previstos en el artículo 86 bis de la ley de la materia:

1. En los casos que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido.
2. Cuando la información no refiere a algunas de sus facultades competencias o funciones.
3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado.

Debiendo señalar que en caso de que fuera en el supuesto número 3, el Comité de Transparencia deberá desarrollar el procedimiento de las fracciones I, II, III, IV y el punto 4 del mismo artículo.

Cabe señalar que al artículo 30 treinta y 86 ochenta y seis bis de la ley de la materia, que refieren:

Artículo 30. Comité de Transparencia - Atribuciones.

1. El Comité de Transparencia tiene las siguientes atribuciones: ...
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas del sujeto obligado;

...

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:
 - I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
 - II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
 - III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
 - IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.
4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Así, la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además señalar las circunstancias de modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalar al Servidor Público responsable.

En este sentido, se tiene que le asiste la razón al recurrente, ya que el sujeto obligado no emitió respuesta total a lo petitionado, y por los razonamientos y fundamentos antes expuestos, es por ello que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita y notifique respuesta mediante la cual entregue la totalidad de la información solicitada referente a las plantillas laborales de los años 2020 y 2021, o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia conforme lo establecido en la Ley de la materia vigente.**

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, **emita y notifique respuesta mediante la cual entregue la totalidad de la información solicitada referente a los puntos de la solicitud de información, correspondientes al segundo, tercer, cuarto y quinto planteamiento, o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia, de acuerdo al artículo 86 bis de la ley en materia. SE APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

TERCERO. SE APERCIBE al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a efecto de que en lo subsecuente, emita respuesta a las solicitudes de información que se presenten, dentro de los 08 ocho días siguientes a su presentación, de conformidad con lo establecido en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios mismo que fue transcrito en párrafos que anteceden. En caso de continuar con esas prácticas, se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

CUARTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de

RECURSO DE REVISIÓN: 1645/2021

S.O: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CABO CORRIENTES, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

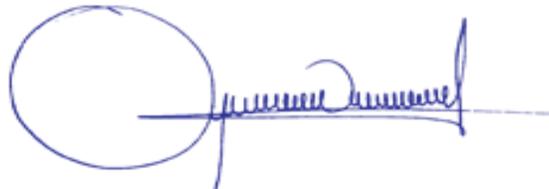
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 15 QUINCE DE SEPTIEMBRE DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO

Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 15 quince de septiembre del 2021 dos mil veintiuno.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1645/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 15 quince del mes de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 10 diez hojas incluyendo la presente.

MABR/CCN.